

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 9 de 2023

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral formulada por CARLOS ALFONSO CARTAGENA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, sobre la cual le fue decretada prueba de oficio mediante auto de mayo 12 de 2023 (13AutoDecretaPruebas) la cual fue respondida por la parte demandante, en la cual afirma no haber presentado reclamación administrativa respecto a la pretensión de RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA (14CumpleCargaProcesal):

Cumpla carga procesal - envío memorial R05001410500720220082800

Franklin Anderson Isaza Londoño <franklisaza@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 1:41 PM

Para: Juzgado 07 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia – Medellín

<j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Buen día, con el fin de cumplir con el requerimiento realizado por su despacho el 12 de mayo de 2023 a través de auto, aclaro ante el despacho que no existe solicitud administrativa de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que, aunque se solicita el reconocimiento y pago de la respectiva Reliquidación en la demanda, esta obedece a la reclamación administrativa realizada ante Colpensiones desde el 28/11/2022 donde se solicitó liquidación de la indemnización con la inclusión del bono pensional (tiempos públicos), misma que fue negada mediante resolución SUB 335338 de 2022, al señalar:

(...)

Encuentra que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer de la misma, lo anterior teniendo en consideración lo siguiente,

Se pide en la demanda que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, entre otras. Pues bien, establece el art. 6º del C.P.L, que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Al respecto y en el presente caso, ni en los hechos de la demanda ni en la prueba documental aportada con la misma, se hace alusión a que se haya agotado tal requisito de procedibilidad. En consecuencia, para este Despacho es claro que no se ha agotado la respectiva reclamación administrativa, es decir, no se acredita

haber reclamado previamente ante la entidad demandada lo aquí pretendido, por falta de competencia se tendrá que rechazar de plano la presente demanda.

Consecuentemente con lo indicado, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, **RESUELVE**

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia; ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones de rigor se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __052__
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a717689092573f9ae9d017b9a6f0ee907200bdf83aadca092b630041bbde9ca**

Documento generado en 09/08/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>